
Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación, del 13 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao.

Abogada: Licda. Maribel De la Cruz Dicen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806609-1, domiciliado y residente en la calle 21 Este núm. 34, sector ensanche Luperón, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 2-TS-2017, dictada por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, defensora pública, en representación de Randal Bismark Juliao, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2147-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 14 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite III, 9 literal d y f, 28, 58 literal a y c y 75 párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0060-2016-SRES-00036, del 12 de febrero del 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SS-00266, el 22 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Randal Bismark o Randhal Bismarks Julio Belén también conocido como Randal Bismarks Juliao Belén, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena tres (3) años, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio conocido, si lo modifica debe notificar en un plazo de cinco (5) días al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas, 3.- Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 4.- Realizar cuarenta (40) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Se le advierte al ciudadano, que en caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional será revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; SEGUNDO: Condena al ciudadano Randal Bismark o Randhal Bismarks Julio Belén también conocido como Randal Bismarks Juliao Belén, al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, en aplicación del principio de justicia rogada contemplado por el legislador, y en base al principio de proporcionalidad; TERCERO: Ordena el decomiso de doscientos pesos (RD\$200.00), ocupados al imputado al momento de su arresto, a favor del Estado Dominicano, en virtud de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; CUARTO: Ordena el decomiso y destrucción de la Sustancias ocupadas en el presente proceso consistente en: 1.- Veintisiete punto setenta y un (27.71) gramos de cannabis sativa (marihuana); 2.- Catorce punto setenta y tres (14.73) gramos de cocaína clorhidratada, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes; SEXTO: El proceso se exento del pago de costas” (Sic);

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 2-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 13 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, en interés del ciudadano Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao, a través de su abogada, Licda Maribel de la Cruz Dicen, cuya exposición oral en audiencia estuvo a cargo del letrado postulante, Licdo. Franklin Acosta, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2016-SS-00266, del veintidós (22) de agosto de 2016, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al ciudadano Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao del pago de las costas

procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en la decisión (artículo 24 del Código Procesal Penal);*

Considerando, que por la solución que esta alzada le dará al presente caso, y por la conexidad que guardan ambos medios impugnativos, procede a desarrollarlos y contestarlos de manera conjunta; en el desarrollo del primer y segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). A que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación depositado por el señor Randal Bismark Juliao, en contra de la sentencia condenatoria núm. 2-TS-2017, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por entender inexistente los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin analizar las contradicciones e incoherencias presentes en las declaraciones del agente, en la cual se sustenta la decisión de primer grado. La defensa le planteó a la Tercera Sala de Apelación Penal que esta decisión debía ser anulada, porque está sustentada en las declaraciones del agente Juan Luis Jiménez Adames, un testigo que no pudo narrar de forma coherente al Tribunal las circunstancias que rodearon el arresto y registro del imputado, sumado a las contradicciones manifiestas con el acta de registro de personas. Esto es porque el testigo le narra al Tribunal una historia de que el imputado, al notar la llegada de la guagua de la DNCD, emprende la huida en una pasola que transitaba generándose una persecución por aproximadamente medio kilómetro, que es cuando logran detenerlo y registrarlo, pero esta situación no la contiene al acta de registro, lo cual debilita el cuerpo probatorio de la fiscalía; porque las pruebas que sustentan una teoría, al ser enlazadas deben soportarse la una de la otra, y en el caso de la especie, las declaraciones del agente Juan Luis Jiménez Adames no soportan el contenido del acta de registro de personas (...). La Corte en ese sentido fue vaga, porque se limitó a acoger de forma limitada lo que dijo el Cuarto Tribunal Colegiado, sin realizar un verdadero análisis; **Segundo Medio:** *Falta de motivación en la decisión (artículo 24 del Código Procesal Penal). A que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Corte carece de motivación al no contestar todos los puntos alegados por la defensa técnica en su recurso de apelación contra la sentencia núm. 941-2016-SEEN-00266, en lo referente a que el Cuarto Tribunal Colegiado, no valoró las pruebas acorde a como lo establecen los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, sino que solo se limita a acoger de forma limitada lo vertido por la decisión de primer grado. Esta sala debió decirme porqué entendió que las pruebas eran cónsonas una con la otra, contrario a lo vertido por la defensa, luego de confrontar las declaraciones del agente con el acta de registro de personas; como se justifica que haya arrestado al ciudadano Randal Bismarks en la misma intercepción de las calles Juan Evangelista Jiménez con Albert Thomas, cuando dijo que cuando lo vio inicialmente el imputado, estaba en esta misma intercepción, si luego dijo que lo persiguió medio kilómetro. Debí decirme también que excusa pudieron tener los agentes para no llenar las actas en el lugar del arresto para resguardar la cadena de custodia, cuando no se alega una situación de causa mayor que lo impidiera. Máxime cuando el mismo agente establece en la página 6 de la sentencia, que esa tarde luego del arresto del imputado continuaron el operativo, y que arrestaron más personas que tenían sustancias controladas, y que al llegar a la base es que llenan todas las actas de arrestos y registros”;**

Considerando, que al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, en razón de los vicios denunciados, se advierte que para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Una vez ponderada la decisión impugnada,(...) a la Corte le queda fehacientemente determinado que la sentencia cuestionada reúne los méritos suficientes para confirmarse, habida cuenta que las juezas de la jurisdicción de primer grado vieron precisión y firmeza en las declaraciones atestiguadas del agente actuante, en el operativo realizado en el sector Mejoramiento Social, sargento Juan Luis Jiménez Adames, quien sostuvo en audiencia, que estando en un vehículo civil de avanzada, pudo constatar cuando el ciudadano Randhal Bismarks

Juliao Belén se espantó, tras darse cuenta de la presencia de la guagua de la DNCD en la zona, emprendiendo la huida del lugar en su pasola, pero que la motocicleta se deslizó y él cayó al suelo, lo cual permitió su apresamiento el día 6 de agosto de 2015, en la esquina formada entre las calles Juan Evangelista Jiménez y Albert Thomas, después de ocupársele bajo su dominio 51 y 46 porciones de marihuana y cocaína, respectivamente, cuyo peso figura en el dispositivo del fallo adoptado en el Tribunal a-quo, en tanto que todo fue recreado en el juicio de fondo, adjunto de las pruebas documentales aportadas, consistentes en el acta de registro personal del imputado y en el certificado de análisis químico forense, dotados de valoración conjunta, integral y armónica, acorde con los conocimientos científicos, las reglas lógicas y las máximas experienciales, por lo que ningún vicio se advierte en la ocasión, máxime cuando tales administradoras de justicia condenaron al encartado a la pena mínima, prevista en la norma jurídica aplicable en el caso ocurrente, siendo favorecido dicho justiciable con la suspensión parcial del cumplimiento de la sanción punitiva impuesta, sin tomársele en cuenta que se trataba de un convicto reincidente, así que entonces cabe dejar fijado que el acto jurisdiccional criticado resulta asaz caritativo y digno de reivindicarse, por serle favorable, rechazándose por consiguiente, la vía judicial incurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia de los vicios invocados por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos del recurso de apelación incoado por el imputado, ya que se trataban de la valoración probatoria, la cual ameritan de su ponderación; no establece la Corte a-qua motivos suficientes sobre la incorrecta valoración de las pruebas, las cuales en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta Sala advierte que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta al punto cuestionado por el recurrente, respecto de la instrumentación del acta de registro de personas, en razón de el agente actuante manifestó que posterior al arresto del imputado, sucedieron otros arrestos, lo que dio lugar a que el acta de registro de persona fuera llenada en sede de la Dirección General de Control de Drogas; situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando que así mismo el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 establece que: *“...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;*

Considerando, que la simple enunciación de forma genérica de los puntos cuestionados, no da lugar a cubrir la necesidad que obligatoriamente tiene el juez de motivar sus decisiones; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en el presente caso, la sentencia impugnada se encuentra viciada respecto de los vicios cuestionados, por lo que procede acoger los motivos propuestos; que en esas atenciones, el

presente recurso requiere ser revisado nuevamente por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto de los vicios cuestionados por el recurrente, en cuanto al testimonio rendido por el agente actuante, a la luz del contenido del acta de registro de personas, así como la omisión producida al afecto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Randhal Bismarks Juliao Belén y/o Randal Bismark Juliao, contra la sentencia núm. 2-TS-2017, dictada por la Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Se compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.